

PUBLICACIÓN: 9 DE MAYO

JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 214.

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II y con fundamento en lo que establece el Artículo 158, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO. Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que este Ordenamiento puede ser adicionado o reformado, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados y una vez aprobada, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

CUARTO. Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Agosto de 1996, se reforman, adicionan y derogan varios artículos de la Constitución de la República que tienden fundamentalmente a impulsar el desarrollo de la cultura político-democrática de nuestro País, vigorizar el sistema electoral y ensanchar los cauces de la participación ciudadana en las decisiones de interés público.

QUINTO. Que si bien es cierto, nuestro sistema de organización de elecciones no es perfecto, es perfectible. Las circunstancias que se han suscitado en los últimos procesos electorales identifican a la sociedad en constante movimiento. Por otra parte debemos señalar, que previo a la elaboración de cada reforma política, se han tomado en consideración los antecedentes históricos actuales - en cada época - de los comicios y las relaciones socio-políticas en las cuales se ha producido la actividad electoral. Esta actividad tiene múltiples aspectos y facetas por el sinnúmero de tópicos que surgen día con día, en virtud de la complejidad que están adquiriendo los comicios.

SEXTO. Que es necesario reformar la fracción III del artículo 17, para que el privilegio ciudadano establecido se rijan por la condición de ser individual y toda vez que la persona individualmente considerada es principio y fin, causa efecto de la idea política y si ésta es el elemento que tonifica a la democracia, que supera la divergencia y que construye las vías por las que avanza un pueblo en el camino a su bienestar.

SEPTIMO. Que se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 18, por ser de primordial importancia proyectar una nueva legislación electoral con tendencia hacia un régimen jurídico más equitativo y transparente, con reglas más precisas e imparciales en el que la representación ciudadana asuma la responsabilidad del desarrollo y conducción de todos los procesos electorales permitiendo mayor posibilidad y accesos al poder público.

OCTAVO. Que en tal virtud, se reforma todo el artículo 24, con excepción del primer párrafo, ordenando sus principios con nuevas y específicas atribuciones, para garantizar a los partidos políticos el acceso en forma permanente, a los medios de comunicación social; el financiamiento de los mismos quedará fijado por la ley debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; se insertan los criterios que deberá determinar la ley en las erogaciones de sus campañas electorales, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos y las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de éstas obligaciones; el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de todo lo relativo a la organización de las elecciones estatales y municipales dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración, participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; creándose el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

NOVENO. Que se reforma el artículo 29, por lo que se refiere a la integración del Congreso, se aumenta a 11 el número de diputados de representación proporcional, creando así las condiciones de mayor participación de los Partidos Políticos.

DECIMO. Que para ser congruentes con los cambios ya expuestos en el punto anterior, se derogan las fracciones IX y XX del artículo 56; se reforma la fracción XXV por considerar que ésta H. Cámara es el cuerpo idóneo para conocer de los nombramientos y renunciaciones de los servidores públicos referidos; se reforma la fracción XXVI por tener la convicción de que corresponde al pueblo por voz de sus legítimos representantes expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de

Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX a fin de posibilitar la responsabilidad legal de los servidores públicos con motivo del ejercicio de su cargo.

DECIMO PRIMERO. Que se reforma el artículo 93 en todas sus partes, para que se integre el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral dentro de la estructura general del Poder Judicial, a fin de fortalecer y consolidar el espíritu consagrado en el artículo 116 de la Constitución de la República respecto a la división de poderes, a efecto de que un órgano dotado de plena autonomía califique la actuación del Ejecutivo y toda vez que “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”.

DECIMO SEGUNDO. Que por el motivo expresado en el punto anterior y a fin de no incurrir en repeticiones y para efectos de exponer la estructura de los Tribunales del Poder Judicial, así como el nombramiento y renuncia de sus Magistrados, debemos tener por reproducidos aquí todos y cada uno de los preceptos que se contienen en el cuerpo del proyecto y que justifican la necesidad de reformar el artículo 94.

DECIMO TERCERO. Que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 95, en función de la delicada misión de los Magistrados del Tribunal Electoral de ser estrictamente imparciales en la emisión de sus fallos y para no depender, bajo ningún aspecto, de otras Instituciones sino únicamente de aquella a la que prestan sus servicios.

DECIMO CUARTO. Que por el mismo motivo se adicionan cuatro fracciones al artículo 96, a fin de especificar la especial manera en que los Magistrados del Tribunal Electoral deberán ser nombrados.

DECIMO QUINTO. Que a fin de especificar la duración en sus cargos de los Magistrados de los diferentes Tribunales del Poder Judicial, se reforma el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

DECIMO SEXTO. Que se reforma el tercer párrafo del artículo 98, derogándose su párrafo cuarto y se adicionan dos apartados, al artículo 99, uno con las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo, y otro atribuido al Tribunal Electoral, pues de acuerdo con la nueva estructura del Poder Judicial, se requiere que cada Tribunal nombre a su respectivo Presidente y se establezcan las facultades de cada uno de los Tribunales. Con la misma finalidad se reforma el artículo 100.

DECIMO SEPTIMO. Que se derogan los artículos 113 y 114, en virtud de que las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo, así como los nombramientos de sus integrantes se encuentran contemplados en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

DECIMO OCTAVO. Que se reforma el primer párrafo del artículo 137, en atención a la autonomía del Instituto Estatal Electoral, para quedar en la forma propuesta en el cuerpo del artículo.

DECIMO NOVENO. Que se reforman los artículos 149 y 150, a fin de incorporar a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral al régimen de responsabilidad del que hablan los vigentes, con el único fin de incluirlos dentro del ámbito que al efecto se expresa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN los artículos 17 fracción III; 18 fracciones IV y V, 24, 29, 56 fracción XXV, 93, 94, 95, 97 primer párrafo, 98, 99, 100, 137 primer párrafo, 149 primer párrafo y 150 primer párrafo; **SE ADICIONAN** la fracción VI al artículo 18; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 56; un sexto párrafo con cuatro fracciones al artículo 96; y **SE DEROGAN** las fracciones IX y XX del artículo 56 y los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.-

I. a II.- ...

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- ...

ARTICULO 18.-

I. a III.- ...

IV.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos y

VI.- Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

.....

ARTICULO 24.- La Soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los Poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley Electoral tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

ARTICULO 29.- El Congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

ARTICULO 56.- Son facultades del Congreso:

I. a VIII.- ...

IX.- DEROGADA

X. a XIX.- ...

XX.- DEROGADA

XXI a XXIV.- ...

XXV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI.- Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII.- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución;

XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y,

XXIX.- Las demás facultades que le sean concedidas por ésta Constitución.

ARTICULO 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de ésta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II.- El Tribunal Fiscal Administrativo;

III.- El Tribunal Electoral y

IV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

ARTICULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

I. a V.- ...

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 96.-

.....
.....
.....
.....
.....

Los magistrados que integren al Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;
- II.- Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;
- III.- En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir y
- IV.- Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

ARTICULO 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

.....

ARTICULO 98.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

ARTICULO 99.- A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.- Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado y a sus demás servidores públicos, con excepción de los magistrados;

VII.- Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VIII.- Acordar el aumento de juzgados y la plantilla de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas

XII.- Resolver los conflictos que surjan entre los municipios y el Congreso y

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B.- Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I.- Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II.- Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia y

III.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C.- Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en lo que incurran previstas en esta Constitución y las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

ARTICULO 113.- DEROGADO

ARTICULO 114.- DEROGADO

ARTICULO 137.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, si el Congreso del Estado, estuviere en período ordinario de sesiones, designará un Consejo Municipal interino y notificará lo actuado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones

extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período. Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Comisión Permanente nombrará un Consejo Municipal provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores

.....
.....
.....

ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

.....

ARTICULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al Congreso Local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**PRESIDENTE
DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.**

**SECRETARIO:: DIP. CELIA MARTINEZ BARCENAS.
SECRETARIO: DIP. GERMAN ARCE MARTINEZ.**

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JESUS MURILLO KARAM**